SANTIAGO, primero de julio dos mil dieciséis.-Causa Rol 1345-2015-MIP

VISTOS:

PRIMERO: Que, a fs. 166 y siguientes la parte denunciada contesta oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta del Tribunal, la falta de legitimidad activa del Servicio Nacional del Consumidor y la prescripción de la acción deducida en autos;

SEGUNDO: Que, con respecto a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, la denunciada señala que los hechos que dieron origen a este Proceso corresponden a un hecho delictual correspondiente al fraude electrónico, hecho que no es sancionado por la Ley 19.496; que, en razón del argumento recién expuesto, corresponde dirigir la acción al autor del hecho delictivo, por tanto, el banco denunciado carece de la legitimación pasiva en este caso; que, con respecto a la excepción de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor, la denunciada expone que el hecho del supuesto fraude electrónico sólo afecta al titular de la cuenta corriente, por ende corresponde a la categoría de interés individual del consumidor afectado, descartando que los hechos de autos sean un caso de interés colectivo de los consumidores o el interés difuso de los mismos; que, la facultad entregada al servicio por el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 no le permite a éste presentar denuncias ni comparecer en autos en atención a que el caso de marras no es de aquellos en los que se encuentren afectados los intereses generales del consumidor; que, en subsidio de lo anterior, la denunciante opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida argumentando que los hechos denunciados corresponden a una transacción electrónica efectuada con fecha 7 de julio de 2014 y la denuncia fue presentada el día 2 de febrero de 2015, por tanto, excede el plazo de prescripción establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496;

TERCERO: Que, en su traslado, el Servicio Nacional del Consumidor señala que, con respecto a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, los hechos denunciados corresponde estrictamente al deber de seguridad en el consumo; que, en la lógica anterior, la denunciada confunde la infracción a un deber establecido por la Ley 19.496 con un ilícito Penal; que, con respecto a la falta de legitimidad pasiva del banco denunciando, la denunciada argumenta la comisión de un delito como el hecho que dio origen a este Proceso, siendo que la denuncia se refiere a la seguridad en el consumo y el profesionalismo en la prestación del servicio; que, el interés general del consumidor se refiere a hechos que afectan un gran número de consumidores o a un hecho que afecta a una sola persona pero que sea susceptible de afectar la generalidad de los consumidores o usuarios; que, la facultad del servicio para actuar por sí mismo se encuentra en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 19.496 y entender que el Servicio sólo puede hacerse parte de las causas que el consumidor inicie en esta instancia insertaría una traba a la facultad y el mandato legal expresamente establecido en la Ley 19.496; que, con respecto a la prescripción alegada, el cómputo hecho por la denunciada no considera que la respuesta del proveedor fue emitida recién el día 5 de agosto de 2014, por tanto, conforme la suspensión de la prescripción

establecida en el artículo 26 de la Ley 19.496, el último día para presentar la denuncia vencía el día 5 de febrero de 2015;

CUARTO: Que, la demandante Civil evacúa su traslado señalando que, con respecto a la excepción de incompetencia del Tribunal, la denunciada confunde el hecho delictual del fraude cometido por un tercero con la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley 19.496 y que, a mayor abundamiento, el caso de marras corresponde a una cuestión prejudicial Civil que debe ser resuelta antes de continuar con el Proceso Penal, según lo prescrito en el artículo 171 del Código Procesal Penal; que, con respecto a las otras alegaciones la demandante se remite a lo señalado en su demanda:

QUINTO: Que, la excepción de incompetencia del Tribunal opuesta debe ser rechazada por esta Magistratura atendido que los hechos denunciados tienen al delito de fraude como un antecedente de la supuesta infracción materia de autos, por tanto, no se somete a juicio de este Tribunal un hecho constitutivo de delito; que, en relación con lo anterior, los hechos denunciados describen la relación comercial entre el banco denunciado como proveedor de servicios y el consumidor cuyos derechos fueron, supuestamente, vulnerados, por tanto el banco de Chile cuenta con la legitimación pasiva que permite a este Tribunal conocer su actuar con

respecto a los hechos denunciados;

SEXTO: Que, con respecto a la excepción de falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor, este Tribunal considera que el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 19.496 norma la función principal del Servicio Nacional del Consumidor de velar por el cumplimiento de la citada Ley, establecida en el inciso primero del artículo 58 de la Ley 19.496, estableciendo, especialmente, la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimiento a las leyes especiales que digan relación con los Derechos de los Consumidores ante los Tribunales respectivos, entendiendo que la Ley que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, número 19.496, es, precisamente, una Ley especial que dice relación con el consumidor, por tanto, el Servicio Nacional del Consumidor cuenta con plena legitimidad activa para iniciar un Proceso por infracciones a la Ley 19.496 mediante denuncia;

SÉPTIMO: Que, la excepción de prescripción extintiva se basa en un cómputo que no considera la regla establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496 que contempla la suspensión del plazo de prescripción de seis meses desde la fecha de la interposición de un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor según sea el caso, plazo que seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo; que, en la lógica establecida en el inciso citado y conforme los antecedentes que rolan en el Proceso, se tiene presente que los hechos denunciados corresponden al día 7 de julio de 2014, que el reclamo ante el servicio al cliente del banco denunciado fue interpuesto el mismo día 7 de julio de 2014 y que la respuesta formal de la denunciada fue comunicada al cliente el día 5 de agosto de 2014, fecha en la que se considera concluido el trámite del reclamo presentado al servicio al cliente; que, así las cosas, la prescripción de seis meses fue suspendida el mismo día de la infracción denunciada y fue reanudada al día 5 de agosto de 2014, por tanto, el plazo de seis meses para la interposición de la denuncia vencía el día 5 de febrero de 2015; que, en atención a lo razonado, la denuncia fue interpuesta dentro del plazo de seis meses conforme a la regla del segundo inciso del artículo 26 de la Ley 19.496; y,

SE RESUELVE:

A las excepciones interpuestas a fs. 166 y siguientes, no ha lugar, con costas.

En mérito de lo resuelto, se cita a las partes a la audiencia de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba para el **día martes** 2 de agosto de 2016 a las 10:00 horas.

Anótese y notifíquese.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.

68 0516 No. 68 051

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

A los folios N°s 189482, 191639, 200630 y 202540: A todo, téngase presente.

Vistos:

Que las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación de fojas 533, no logran desvirtuar lo que viene razonado por el tribunal a quo, se confirma la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 529 y siguientes, dictada por el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago.

Registrese y devuélvase con su tomo l. Rol Corte N° 145-2017.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO **MINISTRO**

Fecha: 24/05/2017 13:52:36

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO **MINISTRO**

Fecha: 24/05/2017 13:50:34

ENRIQUE FAUSTINO DURAN BRANCHI MINISTRO(S) Fecha: 24/05/2017 13:47:09

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO MINISTRO DE FE

Fecha: 24/05/2017 14:08:56



..MUNICIPALIDAD SANTIAGO QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL AMUNATEGUI Nº 980 PISO 03 CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Lunes 19 de junio de 2017

Notifico a Ud. que en el proceso N° **2015-M-1.345/MIP** se ha dictado con fecha: 14-06-2017, la siguiente resolución:

Expediente devuelto de la I. Corte de Apelaciones; Cúmplase.

SECRETARIO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO FRANQUEO CONVENIDO RES. EXTA. Nº 1192 DEL 8.10.74

ROL 2015-M-1.345/MIP CERTIFICADA Nº 891806

DON (A)
MARIA MILLAQUEN URIBE SERNAC
INOS 333 2 PISO
SIAGO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NICISO 4 DEL ART. 3º DE LA LEY Nº 18887. CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LINGAR Y SIBLE DEL DOMICILIO SEÑALADO.